



SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2022-00238-00

Montería, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, informo a Usted, memorial de desistimiento y retiro de la demanda suscrito por apoderado judicial del demandante ANGEL GABRIEL VEGA POLO, y coadyuvado por la representante legal de la demandada AMPARO VICTORIA ESCOBAR, recibido en el correo institucional del juzgado, el día 07 de marzo de 2024. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DELCIRCUITO**

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00238-00
Demandante:	CESAR LAMBERTINEZ HERNANDEZ
Demandado:	AGROPECUARIA GANADERA LOS SAUCES SA

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte demandante **Dr ANGEL VEGA POLO**, allega al correo institucional del juzgado solicitud de desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda y retiro de la demanda artículo 92 ídem; incorporado al Sistema Tyba Siglo XXI.

Atingente al retiro de la demanda no se accederá a ello por cuanto en el presente asunto, viene regulado por el artículo 92 del C. G. P., aplicable por analogía normativa, que condiciona su aceptación a que la parte demandada no se encuentre notificada, siendo que ya se había surtido dicha actuación de notificación a la demandada AGROPECUARIA GANADERA LOS SAUCES SA, quien viene coadyuvando el escrito que hoy es motivo de estudio, además porque ya en el proceso se tenía fecha para llevar a cabo la continuación Audiencia del Artículo 77 C. P. T. y de la S.S.

Ahora bien, referente a la solicitud de Desistimiento de las pretensiones, este Censor Judicial accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, representada por su apoderado judicial ANGEL VEGA POLO quien tiene facultad para ello, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: que aún no se ha



dictado sentencia; y como quiera que el Juzgado observa que no se han causado costas, ello además por venir coadyuvado el escrito de desistimiento por la parte demandada a través de su representante legal, en el presente asunto no se condenará a la parte demandante por ellas.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER AL RETIRO de la demanda deprecado por la parte demandante en atención a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTASE el desistimiento pleno e incondicional de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede y coadyuvado por la parte demandada a través de su representante legal, en atención a lo dicho en la motiva de este proveído.

TERCERO: DESE POR TERMINADO EL PROCESO, por petición expresa de parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo dicho en la parte motiva del auto.

QUINTO: ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa desanotación en las plataformas digitales.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4238d75cbd01d1d3ce0959770e1bfe77421c38b4050aa7bc2efd664ff758649d

Documento generado en 11/03/2024 04:33:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>